



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00213- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE ITAGÜÍ, por secretaría procédase a remitir el presente expediente, para los fines allí ordenados.

De otro lado, no se accede a la solicitud presentada por la parte demandada, toda vez que la caución exigida a la señora NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, corresponde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es para responder por las costas y perjuicios derivados de la practica de la medida cautelar; sin que a la fecha se evidencia ninguna de las dos circunstancias.

Advirtiéndole que las agencias en derecho, traducciones de certificados y honorarios de interprete son las únicas costas procesales reconocidas en el proceso y nada tienen que ver con la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/04/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e251b93ec3ef40b020d42658c5f0df709034012b69e07a234a6dde381bca5a**

Documento generado en 31/03/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00195-00

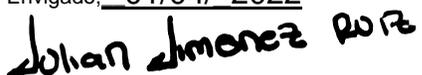
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

CUMPLASE lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE FAMILIA en su decisión del 15 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la práctica de una prueba.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db350f842a6f1005dc7e3ac5385311315567e436d3d0a18ece5073e0398b05**

Documento generado en 31/03/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

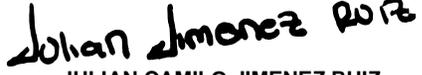


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00221- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cdec756fa78ee02e6cc39ae41fa6a8ae33cd8574bab69b1ab71f2d31fb0239**

Documento generado en 31/03/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	213
Radicado	05266 31 10 001 2021-00419 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	DANIEL SERNA RESTREPO
Ejecutado	EDISSON AUGUSTO SERNA TREJOS
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Se reconoce personería a la abogada DAIANA ANDREA ÁLVAREZ HERRERA, para que siga representado a la parte ejecutada conforme al poder a ella conferido.

De otro lado, Analizado el presente proceso por parte del Despacho, y con fundamento en los artículos 431 y 443 numeral 2º que nos remite al artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del compendio procesal general, se concluye que es factible lo siguiente: *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma **AUDIENCIA CONCENTRADA**, se ha de agotar el objeto de la *audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **13 de junio de 2022 a las 8:30 AM**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 213 RADICADO 2021-00419- 00

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de demanda, y al subsanar los requisitos exigidos.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

Interrogatorio:

El día y hora señalado para llevar a cabo la presente audiencia, absolverá interrogatorio de parte la señora LADY MILENA OCAMPO RESTREPO.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escuchará las declaraciones de ALBA LUCIA ESTRADA, ILDA MELFI ESTRADA QUIROZ, y NOHEMY DE TOLENTINO ESTRADA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/04/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0518d4b1cc5575f7d5d68e46753d649533b26394876faff9bf447ebb2271141**

Documento generado en 31/03/2022 04:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00430- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

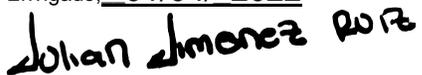
Se incorpora la contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ quien actúa en causa propia y en calidad de curador de la señora ROSALBA LÓPEZ PÉREZ en su momento procesal oportuna; en la cual, si bien se formularon excepciones previas y de mérito, a la mismas se les dará el trámite correspondiente una vez se integre el contradictorio por pasiva.

No obstante, lo anterior se requiere al abogado ZEHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO para que allegue al plenario el poder a él conferido.

De igual manera previo a reconocerle personería al profesional del derecho antes indicado, con relación a los señores HÉCTOR DANIEL y JAVIER DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ, se requiere al mismo para aporte la trazabilidad del poder a él conferido conforme al Decreto 806 de 2020; es decir se deberá acreditar que el mandato le fue remitido del correo electrónico personal de los demandados antes indicados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a4da6ebda40b49ead6ecf8982f6f6ead23bd96ee24a5f7ca2a1d8af23220c4**

Documento generado en 31/03/2022 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00437- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a LINA MARÍA MONSALVE RESTREPO cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 10 de marzo de 2022.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, con tarjeta profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandada LINA MARÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>38</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/04/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0e82fc59bc62b543809b6b192a188ea7254e74ee5c427d3cd3064728b71f1**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00443- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

La apoderada de la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la cual fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma y en consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva una vez precluya el término concedido en la citación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/04/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650639b070e6c668ed0ec7384ca434493bba45683a7cb86a49e4e9357fb8231b**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

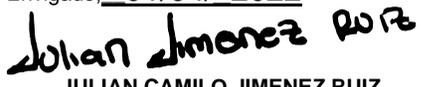


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00485- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d2f68a433d59b498013722c9415d054210cad16bb35f85efc5a953e4b14a6**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00491- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

En relación con la notificación enviada a la parte demandada, no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020.

De otro lado, de conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS FERNANDO SANTAMARÍA GALVIS, a partir del 20 de enero de 2022, fecha en que presentó escrito dando respuesta a la demanda.

Con relación a la contestación de la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO, no se tendrá en cuenta toda vez que en el presente asunto cualquier petición la debe realizar a través de apoderado judicial.

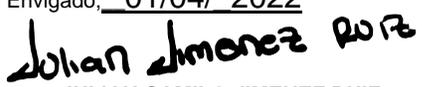
Conforme a lo anterior se requiere al demandado para que constituya apoderado que lo represente.

De igual manera, Se incorpora a estas diligencias y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Bucaramanga al Oficio No. 16 del 24 de enero de 2022, librado para embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-169306.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada. El Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ANA MILENA PÁEZ VILLABONA y LUIS FERNANDO SANTAMARÍA GALVIS, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4616680956789f24e12b5bf9d8ae7148593257b1408e186b5b1b86e56827ef5**
Documento generado en 31/03/2022 04:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00492- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y la parte demandante solo se limitó hacer valer las pruebas documentales allegadas en el plenario; se procederá entonces a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2 del artículo 278 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ab35b6946a3aaf19cc6d4260c6d5ac319af869856a46ba6938171973f4d470**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00013- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada ILDA LILIANA MARTÍNEZ HENAO, con tarjeta profesional 197.744 del Consejo superior de la judicatura, para que actúe en representación de la demandada señora NORA ELENA MORENO CORREA dentro del presente proceso, en la forma y términos del Poder conferido y con las facultades allí previstas.

En lo que tiene que ver para que se suspendan los términos y se proceda a remitirle copia de la demanda y anexos, toda vez que su representada fue notificada del auto admisorio y no se le remitieron dichos documentos; el Despacho una vez revisado el expediente encuentra que el 16 de marzo de 2022, se le remitió en primer lugar el proceso 2021-00013 a la demandada y a su apoderado, pero posteriormente a las 4:51 PM, se le envió el link correcto del expediente 2022-00013 a la abogada ILDA VIVIANA MARTINEZ HENAO al correo electrónico ilvimajuridica@hotmail.com

Juzgado 01 Familia - Antioquia - Envigado <j01fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 4:51 PM

Para: judicial abogados <ilvimajuridica@hotmail.com>

[2022-00013](#)

Buenas Tardes Dra. Ilda, me disculpa el error en el envío del vínculo y las molestias que le haya podido ocasionar con este correo se le remite el vínculo correcto.

EDWAR A MONTOYA OCAMPO

Escribiente

Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado

Teléfono: 604 334 71 92

Horario de atención al público de 8am a 12m y de 1 a 5pm, por lo tanto todo correo que sea recibido después del horario anterior se tendrá por recibido a partir del día hábil siguiente

Celular 3135340573

Así las cosas, el Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de NORA ELENA MORENO CORREA, se determina que el término de traslado de la demanda comenzó a partir del 17 de marzo de 2022 y no del 22 de febrero de la anualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>38</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/04/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f1e51afcbec85901740ff19f96fedacee04aa34657f4e9b73cb7f4225992e1**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00020- 00

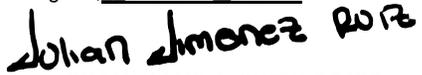
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a JUAN PABLO VANEGAS CARDONA cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 15 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37358c8cc8f2ae0b82e651b054797c0bf48eb383f961165e8b2659fdbc5205cf**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00026- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Dentro de la presente causa mortuoria del causante LUIS BERNARDO PANIGAUA ESTRADA, mediante auto calendarado el 28 de febrero de 2022, que declaró abierto y radicado el proceso, se reconocieron los herederos en calidad de hermanos del causante a los señores FABIO DE JESÚS, BLANCA NERY ROCÍO DEL SOCORRO LUIS GONZÁLO y MARGARITA MARÍA PANIAGUA ESTRADA.

Así mismo se dispuso a notificar a los señores OLGA LUCÍA, RUBEN DARÍO y MARTHA CECILIA PANIAGUA ESTRADA, al igual que a JAVIER DE JESÚS, HILDA CATALINA e IRMA JANETH PANIAGUA RAMÍREZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Con fecha 9 de marzo de 2022, se notificaron personalmente ante este Despacho los señores JAVIER DE JESÚS, HILDA CATALINA e IRMA JANETH PANIAGUA RAMÍREZ.

Así mismo, el 15 de marzo de 2022, se notifican personalmente en este estrado judicial, los señores OLGA LUCÍA, RUBEN DARÍO y MARTHA CECILIA PANIAGUA ESTRADA, desprendiéndose de allí que no hay lugar a que este despacho se pronuncie respecto a las notificaciones realizadas en la forma dispuesta en el artículo 8º del Dcto. 806 de 2020 por el apoderado de los herederos reconocidos.

Por lo anterior, una vez precluya el término concedido a los interesados, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Igualmente se incorpora escritos allegados por las herederas HILDA CATALINA e IRMA JANETH PANIAGUA RAMÍREZ, en el cual manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, haciéndoles saber que deben constituir apoderado que las represente; toda vez que al carecer del derecho de postulación, no pueden actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f9cc3e97598113add013b1ca91795bc784c551380eccb6022c55514052e41d**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia:	60
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00076 00
Proceso:	ADOPCIÓN
Solicitantes:	CONRADO CORREA PATIÑO, LINA AMPARO MEJÍA NARANJO y YISETH VANESA CORREA MEJÍA.
Tema:	ADOPCION
Subtema:	De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es “principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Se procede por el Despacho a resolver de fondo el presente proceso de ADOPCIÓN promovido, por los señores CONRADO CORREA PATIÑO, LINA AMPARO MEJÍA NARANJO y YISETH VANESA CORREA MEJÍA.

I. ANTECEDENTES

YISETH VANESA CORREA MEJÍA nació el 23 de enero de 2000; posteriormente a los dieciséis (16) meses de nacida su madre biológica la dejó al cuidado de la señora MARÍA JOSEFA NARANJO MARULANDA.

MARÍA JOSEFA seguidamente dejó a YISETH VANESA con su hija LINA AMPARO MEJÍA NARANJO y el cónyuge de esta CONRADO CORREA PATIÑO, momento desde el cual se empezó a gestar una relación y convivencia de padres e hija, donde han convivido bajo el mismo techo hace veinte (20) años.

De igual manera, YISETH VANESA cuando cumplió la mayoría de edad cambio sus apellidos de su madre biológica por los apellidos de su familia de adopción.

Por último los solicitantes expresaron su voluntad y consentimiento en la adopción.

Con fundamento en los anteriores hechos, peticionan que se decrete la adopción de YISETH VANESA CORREA MEJÍA por parte de CONRADO CORREA PATIÑO, y LINA AMPARO MEJÍA NARANJO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos generales y específicos previstos en el artículo 82, 84, 577-7 del Código General del Proceso y artículos 61, 68 y 69 del Código de La Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2022.

Así las cosas, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede esta Judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto:

- a. La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 69 del código de infancia y adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 126 de la misma obra, pero este último modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.
- b. El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el artículo 69 del código de infancia y adolescencia
- c. Los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso, les asiste interés para lograr la adopción, teniendo en cuenta que la persona quien pretende ser adoptada, ha convivido con los adoptantes desde sus primeros años de edad, es decir mucho más de dos años antes de que YISETH VANESA CORREA MEJÍA cumpliera los dieciocho (18) años.

Revisada la actuación procesal se encuentra que se reunieron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y, por lo tanto, no existen razones para invalidar lo actuado.

Así mismo se reunieron los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de las excepciones litis finitae, lo que permite que pueda dictarse sentencia de fondo.

Desde lo sustancial para que la adopción proceda se requiere que los adoptantes sean personas capaces que hayan cumplido 25 años, que tenga al menos 15 años más que la adoptable (artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

Además, se requiere que los adoptantes hubieren tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con la adoptiva, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años y el consentimiento entre ambos (artículo 69 ibidem)

Frente a este punto de lo sustancial, la Corte Constitucional en sentencia T 071 de 2016, señaló que, *“en relación con la adopción de los mayores de edad, el artículo 69 del mencionado Código, señala que es necesario que el adoptante haya tenido bajo su cuidado personal al adoptado y que tanto el adoptante como el adoptado hayan convivido por lo menos dos años antes de que el adoptado cumpliera 18 años. Para esta situación, no se requiere de un proceso administrativo ante el ICBF o alguna entidad avalada por éste, sino se puede acudir directamente ante el juez de familia”*

Por lo tanto, es a través de la adopción que se logra establecer una relación paterno filial que no tiene origen biológico, sino que se fundamenta en una creación del legislador, por lo tanto, es de origen y de contenido jurídico.

Dicha declaración de adopción atendiendo a criterios de seguridad jurídica por regla general, es irrevocable y de ella se derivan los derechos y obligaciones entre padre e hijos; además como consecuencia de ella se origina parentesco civil entre adoptante y adoptivo y los consanguíneos de aquéllos.

Igualmente, el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia se refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Así las cosas, del examen cuidadoso y ponderado del presente proceso, se colige, sin dificultad alguna, el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, comprobadas como se encuentran también las condiciones físicas, mentales y morales del adoptante, el cual, a no dudarlo, ha permitido la permanencia y arraigo de YISETH VANESA CORREA MEJÍA en el hogar que ha constituido con CONRADO CORREA PATIÑO, y LINA AMPARO MEJÍA NARANJO como padre de crianza e integrarla en condición de hija adoptiva.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como de la adoptiva se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle YISETH VANESA CORREA MEJÍA un hogar adecuado y estable, éste tendrá como padre a quien la promovió en su desarrollo físico, intelectual, espiritual, emocional y social, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta, lo cual ha acontecido en el presente caso desde los primeros años de vida de YISETH.

IV. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, se decretará la adopción de YISETH VANESA CORREA MEJÍA, por parte de CONRADO CORREA PATIÑO, y LINA AMPARO MEJÍA NARANJO, quien asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de padre le impone y otorga; los apellidos de la adoptada se modificarán por los de los adoptantes.

Advirtiéndole que si bien la misma cuando cumplió la mayoría de edad realizó el cambio de apellidos a través de escritura pública, a través de este medio se realiza en virtud de la adopción que se decretará.

de igual manera, se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de YISETH VANESA, obrante en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, Antioquia, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de los solicitantes para acceder a la adopción, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA la ADOPCIÓN de YISETH VANESA CORREA MEJÍA C.C.1.089.598.092, nacida el 23 de enero de 200 en la ciudad de Medellín, acto inscrito en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, Antioquia, indicativo serial 58214043, por parte de CONRADO CORREA

PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.442 y LINA AMPARO MEJÍA NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.839.761, quienes asumen la calidad de PADRES ADOPTANTES.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre CONRADO CORREA PATIÑO, LINA AMPARO MEJÍA NARANJO, y YISETH VANESA CORREA MEJÍA, como adoptantes y adoptiva, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de PADRES e HIJA.

TERCERO: El nombre de la adoptada cambiará en cuanto a sus apellidos, adoptando el de los padres adoptante, quedando con el nombre de YISETH VANESA CORREA MEJÍA.

Advirtiendo que si bien la misma cuando cumplió la mayoría de edad realizó el cambio de apellidos a través de escritura pública, a través de este medio se realiza en virtud de la adopción decretada.

CUARTO: Como consecuencia inmediata de lo anterior, se ordena la Notaría Novena del Circuito de Medellín, Antioquia, cancelar el registro civil que se distingue con el indicativo serial 58214043 de la ADOPTADA; y en su defecto, realizar una nueva inscripción conforme a los datos consagrados en la presente sentencia, como lo ordena el artículo 126 numeral 5º del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar.

SEXTO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bf70a59f2207b4450bb76d3f918418377b5402c5ea4d1cfea30699f151a29c**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	215
RADICADO	05266 31 10 2022-0085- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL VELEZ HENAO
DEMANDADO	JULIAN CORREA FRANCO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 22 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

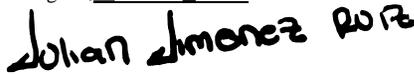
PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL promovida por MARIA ISABEL VELEZ HENAO en contra del señor JULIAN CORREA FRANCO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 38.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/04/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba33f831f210bcfe76d162a5e2e55d6e0c68f9a9a8e8f19551a438698aadcf**
Documento generado en 31/03/2022 04:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	217
Radicado	0526631 10 001 2022 00096-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ROSA MARIA LUNA ESPINOSA
Tema y subtemas	APERTURA TRAMITE LIQUIDATORIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la señora ROSA MARIA LUNA ESPINOSA, promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ DAVID LAZARUS AGUDELO y JUAN FELIPE LAZARUS AGUDELO.

La parte solicitante eleva las siguientes peticiones:

Declarar abierto y radico el proceso de sucesión intestada del causante ROSA MARIA LUNA ESPINOSA.

Se reconozca a JOSÉ DAVID LAZARUS AGUDELO y JUAN FELIPE LAZARUS AGUDELO, quienes actúan en representación de su padre fallecido SAMUEL LAZARUS LUNA.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION INTESTADA de la señora ROSA MARIA LUNA ESPINOSA.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero a JOSÉ DAVID LAZARUS AGUDELO y JUAN FELIPE LAZARUS AGUDELO, quienes actúan en representación de su padre fallecido SAMUEL LAZARUS LUNA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JAIME LAZARUS LUNA, para los efectos previstos en el artículo 492 Ibidem del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO NO.217- RADICADO. 0526631 10 001 2022-00096 00

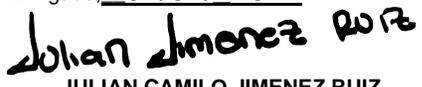
CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ portador de la T.P. 239.666 para representar a la parte solicitante, en la forma, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>38</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e5831f6f53539d7d50a97720ca9d5a506b1489208f5e4a5319799b704ee78**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	218
RADICADO	05266 31 10 2022-00098-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	JUAN DAVID CRUZ QUIRÓS
DEMANDADO	YURLADY KATHERINE AGUDELO RUIZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 22 de marzo de 2022 notificado por estado del 14 de marzo siguiente, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

El 28 de marzo de 2022, la parte demandante se pronunció sobre los requisitos solicitados, excepto la exigencia número sexta, esto es, que con relación al régimen de vistas señalara y especificara como pretendía que se modifiquen las mismas.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en la pretensión segunda de la demanda solo se indicó de forma general lo siguiente:

SEGUNDO: Que se fije un nuevo régimen de visitas, el cual sea explícito y específico, mediante el cual se amplíen los tiempos, se contemplen todas las fechas especiales que ocurren en el año y se eliminen las restricciones, y demás recomendaciones que impuso la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO UNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUÍ en el acta de conciliación No 46 del 03 de diciembre de 2020,

Sin determinar que tiempos y que fechas pretende que se regule el régimen de visitas, teniendo en cuenta las actividades escolares que puedan tener la menor de edad.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por JUAN DAVID CRUZ QUIRÓS en contra de YURLADY KATHERINE AGUDELO RUIZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 38.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/04/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf787a3cbea5f3b954a13bde297b3f6c19308ffb749bb009862fdb0b44ed6a**

Documento generado en 31/03/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>